

Caja Nacional de Seguro Social.—Que los trabajadores del servicio doméstico particular y los independientes a que se refiere los incisos a y c del art. 2° de la ley N° 8433 quedan exceptuados de la obligatoriedad del Seguro Social.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto por el decreto supremo de 14 de noviembre último, ha procedido la Caja Nacional de Seguro Social a formular un nuevo ajuste matemático-actuarial de las provisiones financieras de la ley N° 8433 que permite reducir los porcentajes de las cuotas de los trabajadores y los patronos;

Que el plan propuesto comprende la suspensión de la cobranza de las cuotas de los trabajadores durante el período de organización de los servicios de asistencia de la Caja Nacional de Seguro Social, la aplicación progresiva de la cuota de los patronos, la excepción transitoria de la obligatoriedad del Seguro Social de los trabajadores del servicio doméstico y de los trabajadores independientes y la ampliación de la escala de categorías que sirve de base para el cómputo de las cotizaciones;

Que para realizar estos propósitos es necesario modificar o ampliar algunas disposiciones de la ley N° 8433; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Los trabajadores del servicio doméstico particular y los trabajadores independientes a que se refieren los incisos a y c del artículo 2° de la ley N° 8433, quedan exceptuados de la obligatoriedad del seguro social, pudiendo inscribirse voluntariamente en el seguro facultativo.

Esta excepción se considerará transitoria hasta que el Poder Ejecutivo resuelva el tiempo y la forma en que los trabajadores del servicio doméstico particular y los independientes deben ingresar al seguro obligatorio.

Artículo 2°.—Las personas que prestan servicios de índole doméstica en establecimientos comerciales, industriales, sociales, de asistencia y demás similares, serán considerados como obreros y no quedarán, por lo tanto, excluidos de la obligatoriedad del seguro social.

Artículo 3°.—Los patronos quedarán obligados al pago de sus cuotas en el caso de que los domésticos que les prestan servicios se inscriban en el seguro facultativo.

Artículo 4°.—Se considerarán como trabajadores independientes y no como patronos en relación con las personas que les prestan ayuda en el trabajo, a los pequeños industriales, agricultores y comerciantes, maestros de taller, artesanos y demás personas naturales que se ocupen en labores semejantes.

El Poder Ejecutivo, al reglamentar la ley N° 8433, fijará los requisitos que deben reunir las personas anteriormente enumeradas para quedar excluidas de la condición de patronos y determinará las distintas clases de trabajadores independientes.

Artículo 5°.—En virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes queda suprimida la calificación de asegurados dependientes e independientes a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 8433, reemplazándose esta denominación por la de asegurados obligatorios y facultativos, respectivamente.

Artículo 6°.—Las cuotas que fija el artículo 8° de la ley N° 8433 serán las siguientes:

Asegurados obligatorios: 1,5 % el asegurado; 3, 5 % el patrono y 1 % Estado.

Asegurados facultativos:

a).—Trabajadores independientes: 1, 5 % el asegurado y 1 % el Estado, si el seguro solo comprende los riesgos de maternidad y enfermedad; 3,5 % el asegurado y 2, 5 % el Estado si comprende la totalidad de los riesgos que cubre el Seguro Social;

b).—Trabajadores del servicio doméstico: 1, 5 % el asegurado; 3, 5 % el patrono y 1 % el Estado, para todos los riesgos. Los demás asegurados facultativos pagarán sus cuotas en la forma establecida en el inciso a del presente artículo.

Artículo 7°.—Las cuotas se calcularán sobre el salario o renta medios semanales establecidos en el siguiente cuadro de categorías, que modifica el artículo 10° de la ley N° 8433:

Valor de la imposición semanal

Asegurados obligatorios

Categoría	Salario semanal		Término medio	Patrono	Obrero	Suma	Cuota del Estado	
	S/o.	S/o.	S/o.	3,5%	1,5%	5%	S/o.	S/o.
1	menos de	6.00	5.00	0.18				
2	de	6.00 a	7.00	0.25	0.10	0.35	0.07	2.5%
3	„	8.01 „	9.00	0.32	0.13	0.45	0.09	1%
4	„	10.01 „	12.00	0.42	0.18	0.60	0.12	„
5	„	14.01 „	16.00	0.56	0.24	0.80	0.16	„
6	„	18.01 „	21.00	0.74	0.31	1.05	0.21	„
7	„	24.01 „	27.00	0.95	0.40	1.35	0.27	„
8	„	30.01 „	34.00	1.19	0.51	1.70	0.34	„
9	„	38.01 „	42.00	1.47	0.63	2.10	0.42	„
10	„	46.01 „	52.00	1.82	0.78	2.60	0.52	„

excentos de cotización

Artículo 8°.—Los trabajadores que perciban un salario menor de un sol oro por día, quedan exceptuados del pago de cuotas del seguro.

En este caso se cobrarán únicamente las cuotas correspondientes al patrono y al Estado, elevándose las de éste último al 2,5%

Artículo 9°.—La excepción precedente no rige para los trabajadores cuyo salario sea mayor de un sol oro por día y que ocasionalmente puedan percibir a la semana menos de seis soles oro.

Artículo 10°.—Los que se inscriban en el seguro facultativo por haber cesado en el

seguro obligatorio pagarán sus cuotas sobre la base del salario semanal medio de su última cotización; los trabajadores del servicio doméstico sobre la base de la categoría que corresponda al sueldo que perciben y los trabajadores independientes sobre la de sus ingresos efectivos.

Artículo 11°.—De acuerdo con las condiciones generales de trabajo y las particulares de cada región, la Caja Nacional de Seguro Social, con intervención de representantes patronales y obreros, determinará el valor de los distintos tipos de salario en especie á que se refiere el artículo 13° de la ley N° 8433.

Artículo 12º—Mientras no se proceda a determinar el valor de los distintos tipos de salario en especie, las cuotas obreras, patronales y del Estado solo se computarán sobre el salario en dinero.

Artículo 13º—Los aprendices están exonerados del pago de cuotas al seguro social, debiendo hacerlo únicamente los patronos y el Estado sobre la base de primera categoría del cuadro del artículo 7º y en la forma establecida para los trabajadores que perciban un salario menor de un sol oro por día.

Paro los efectos de la aplicación de éste artículo solo se considera aprendices á los que prestan servicios en vía de adiestramiento profesional, sin recibir remuneración ó recibéndola en cantidad inferior á un sol oro por día.

Serán de cargo exclusivo de los patronos las cuotas de los asegurados que sólo recibían salario en especie, las que se harán efectivas á partir de la fecha en que la Caja Nacional de Seguro Social determine el valor de los distintos tipos de salario en especie.

Lo prescrito en esta disposición modifica el artículo 14º de la ley Nº 8433.

Artículo 14º—En las condiciones de garantía y rentabilidad determinadas por el artículo 19º de la ley Nº 8433, las reservas técnicas y las reservas libres de la Caja Nacional de Seguro Social se invertirán:

a).—En la construcción é instalación de consultorios, maternidades, dispensarios, sanatorios para tuberculosos, centros de readaptación, hospitales, clínicas y en general en toda obra que contribuya á mejorar las condiciones de asistencia de los asegurados y la sanidad del país;

b).—En la construcción de casas para obreros;

c).—En la prevención de las enfermedades sociales;

d).—En obras de asistencia, previsión y mejoramiento social;

e).—En la adquisición de tierras para establecer colonias agrícolas de trabajadores;

f) En la construcción ó adquisición de locales para las oficinas de la Caja Nacional de Seguro Social;

g).—En bienes inmuebles de renta;

h).—En cédulas hipotecarias; y

i).—En depósitos á plazo fijo en Bancos del país.

Artículo 15º.—Las prestaciones del riesgo de enfermedad serán otorgadas a los asegurados que tengan cuando menos cuatro imposiciones semanales en los 120 días anteriores á la enfermedad.

Las aseguradas gozarán de las prestaciones del riesgo de maternidad á condición de que tengan cuando menos cuatro imposiciones semanales en los 180 días anteriores al parto.

El subsidio de enfermedad será igual al 50 % del salario o renta medios diarios durante las cuatro primeras semanas y del 40 % en las posteriores.

Lo prescrito en este artículo modifica lo dispuesto en los artículos 29 y 34 de la ley Nº 8433.

Artículo 16º—Con el objeto de atender á los trabajadores que puedan quedar inválidos antes de haber cumplido el período de espere que exige el artículo 40º de la ley Nº 8433, se concederá una pensión reducida de invalidez a los asegurados que tengan menos de 200 imposiciones semanales.

La pensión será proporcional al número de las cotizaciones pagadas por el asegurado, tomándose como base para su cómputo el porcentaje que señala el artículo 41º de la ley Nº 8433.

Artículo 17º—Las pensiones de invalidez y vejez que deban servirse en el extranjero y que correspondan á asegurados no nacionales, serán abonadas sobre la base de las cuotas de éstos y de los patronos, excluyéndose la renta correspondiente á las cuotas pagadas por el Estado.

Artículo 18º—El capita. de defunción que conforme a lo dispuesto por el artículo 52º de la ley Nº 8433 se otorgará a los deudos de los asegurados, será igual al 33 % del salario o renta medios anuales del trabajador fallecido.

La entrega se hará inmediatamente después del fallecimiento, cualquiera que sea el número de las cotizaciones pagadas por el trabajador.

Artículo 19°—Los dos personeros que debe designar el Poder Ejecutivo para el axámen periódico de las cuentas y balances de la Caja Nacional de Seguro Social, deberán ser peritos contadores.

Artículo 20°—El pago de las cuotas de los trabajadores solo se hará efectivo después de establecerse en sus respectivas circunscripciones los servicios médicos y asistenciales que requieran la atención de los riesgos de enfermedad y maternidad.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Caja Nacional de Seguro Social, señalará la fecha en que comenzará su cobranza.

Artículo 21°—Mientras esté en suspenso la cobranza de las cuotas de los trabajadores, los patronos pagarán las que son de su cargo a razón del 2% sobre el monto total de los salarios de sus obreros, con prescindencia de la escala de categoría del artículo 7° de la presente ley.

Durante el mismo período el Estado pagará íntegramente sus cuota.

Artículo 22°—Mientras se organizan los servicios médicos y de asistencia de los asegurados, los patronos no podrán suspender las prestaciones médicas, hospitalarias, de farmacia y de maternidad que en la actualidad proporcionan a sus obreros, suspendiéndose entre tanto la disposición contenida en el artículo 74° de la ley N° 8433.

Artículo 23°—La Caja Nacional de Seguro Social otorgará las prestaciones que acuerda la ley N° 8433 a partir de la iniciación de la cobranza de las cuotas de los trabajadores, quedando derogado el artículo 76° de la indicada ley que señala para concederlas un plazo de seis meses contados desde la fecha de la primera cotización de cada asegurado. En consecuencia, las prestaciones se otorgarán sin otros requisitos que los señalados en la ley N° 8433 y en la presente para cada uno de los riesgos que cubre el seguro social.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

C. A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Felipe de la Barra, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

T. A. Iglesias, Ministro de Hacienda y Comercio.

Federico Recavarren, Ministro de Fomento.

H. Mercado, Ministro de Marina y Aviación.

Roque A. Saldías, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Prevision Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

O.R.BENAVIDES.

Roque A. Saldías.

Disposiciones para la aplicación de la Ley de "Seguro Social"

Considerando:

Que el decreto supremo de 30 de noviembre último prorrogó hasta el 1° de marzo próximo la fecha para la iniciación de la cobranza de las cuotas con que deben contribuir el Estado y los patronos a la financiación del Seguro Social Obligatorio;

Que el mismo decreto dejó establecido que el Poder Ejecutivo determinaría en su oportunidad el procedimiento con arreglo al cual se verificaría la recaudación de las cuotas;

Que dicho procedimiento debe contemplar las modificaciones introducidas por la ley N° 8509;

Decreta:

Artículo 1°—Las cuotas que el Estado y los patronos deben pagar para el financiamiento del seguro social se harán efectivas a partir del 1° de marzo próximo.

Artículo 2°—El pago de las cuotas de los trabajadores sólo se hará efectivo después de establecerse en sus respectivas circunscripciones los servicios médicos y asistenciales que requieren la atención de los riesgos de enfermedad y maternidad.

Artículo 3°—Conforme a lo dispuesto en el artículo 21° de la ley N° 8509 mientras esté en suspenso la cobranza de las cuotas de los trabajadores, los patronos pagarán las que sean de su cargo a razón del 2% sobre el monto total de los salarios de sus obreros, con prescindencia de la escala de categorías que figura en el artículo 7° de la indicada ley.

Artículo 4°—Para el cómputo de sus cuotas considerarán los patronos a todos sus servidores exceptuando únicamente a los que tengan 60 años de edad, a los que reciban permanentemente un salario semanal mayor de S/. 57.70 y a los que comprendan los incisos a, b, c, d y e del artículo 3° de la ley N° 8433.

Las demás excepciones que considera dicha ley no eximen a los patronos del pago de sus cuotas, las que les serán devueltas si la Caja Nacional de Seguro Social, a solicitud de parte, califica favorablemente las excepciones.

Artículo 5°— Los patronos pagarán sus cuotas en la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, pudiendo hacerlo mensual, quincenal o semanalmente según sea la forma de pago de sus servidores.

Artículo 6°—Las oficinas de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, entregarán a los patronos un certificado de pago de sus cuotas. Los patronos quedan obligados a exhibir dichos certificados y las planillas de salarios de sus trabajadores a los funcionarios de la Caja Nacional de Seguro Social.

Artículo 7°—La Caja Nacional de Seguro Social remitirá mensualmente a la Dirección de Previsión Social un estado de la recaudación de las cuotas patronales, para el efecto de determinar el monto de la cuota que le corresponde pagar al Estado.

Artículo 8°—Para la aplicación de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 4° de la ley N° 8509 y mientras se proceda a expedir el Reglamento correspondiente, se considerarán trabajadores independientes:

a).—Las personas que sin sujeción a un patrono trabajan por cuenta propia o prestan directamente al público sus servicios;

b).—Los pequeños industriales, maestros de taller, artesanos, agricultores y en general todas las personas naturales que se dedican a labores similares, siempre que no ocupen de manera permanente más de 5 trabajadores, no peguen en total a éstos más de 200 soles oro mensuales por concepto de salarios y no obtengan una utilidad mayor de S/. 3,000.00 al año;

c).—Las personas que por la calidad

de su trabajo prestan indistintamente sus servicios a diversos patronos sin guardar con éstos relación directa de dependencia;

d).—Los trabajadores a domicilio que prestan sus servicios a distintos patronos;

e).—Las personas que prestan ayuda en sus labores a un trabajador independiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

Roque A. Saldías.